

N° 77 / En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, en fecha **16 de mayo de 2016**, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia EMILIA MARÍA VALLE y ROLANDO IGNACIO TOLEDO, quienes emitirán su voto en ese orden, asistidos por el Secretario Autorizante MIGUEL ANGEL LUBARY; tomaron conocimiento del **expediente N° 6-06/15** caratulado: **"ALONSO LUIS ARMANDO S/ EJECUCIÓN DE PENA"**, con el objeto de dictar sentencia conforme los artículos 472 del Código Procesal Penal.

Seguidamente la Sala Segunda plantea las siguientes

C U E S T I O N E S

1°) ¿Es procedente el recurso de **casación** interpuesto a **fs. 334/338 vta.** ?

2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EMILIA MARÍA VALLE dijo:

I- Que el Juzgado de Ejecución Penal de Juan José Castelli, mediante resolución N° 53/15 (fs. 317/321 vta.), denegó la libertad condicional de Luis Armando Alonso.

Para resolver de tal manera el sentenciante citó e hizo aplicación de lo decidido por esta Sala Segunda en el precedente **"Branca"**, de cuya lectura surge que es necesario respetar las etapas de progresividad estipuladas por el art. 12 y concordantes de la ley 24.660/96 y, sin perjuicio de que se encuentre en condiciones temporales de acceder al beneficio, todo interno debe transitar en forma previa a la concesión de la libertad condicional ese período de prueba, contemplado por el art. 15 de la misma, a efectos de evaluarlo

adecuadamente e ir incorporándolo paulatinamente a la vida en libertad para lograr su reinserción social.

Contra este decisorio se alzó la defensa, a cargo del Dr. Sebastián Leonardo Lazzarini, interponiendo el recurso de casación de fs. 334/338 vta., el cual fuera concedido, elevándose la causa a esta Sala Segunda, encontrándose actualmente dadas las condiciones procesales para dictar resolución.

El mismo objeta el fallo por considerar que en la sentencia no se han observado las reglas de la sana crítica racional, con respecto a elementos probatorios de valor decisivo, ya que -a su juicio- se encuentran dadas las condiciones para que su defendido acceda a la libertad condicional, no existiendo cuerpo legal que ponga como requisito indispensable un previo período de prueba con salidas transitorias.

Observa que ello se proyecta de la lectura de la primera parte del artículo 28 de la ley 24.660 en cuanto expresa. *"El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado, que reúna los requisitos fijados por el Código Penal"*.

Analiza esta norma en conjunto con el artículo 13 del Código Penal, destacando que para el caso de los condenados a reclusión o prisión por tres años, como el de su defendido, este último impone como requisito temporal que el condenado haya cumplido ocho meses de prisión y observado en ese tiempo los reglamentos carcelarios, cumplido lo cual y previo informe favorable de la dirección del

establecimiento e informe de peritos se pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social.

Destaca que todos estos requisitos se encuentran cumplimentados en el presente.

Formula reserva del caso federal y solicita de esta sala se declare la nulidad de la sentencia atacada.

II- Sentado ello, liminarmente entiendo oportuno dejar sentado que nuevos argumentos analizados en la cuestión, imponen modificar el criterio sustentado por esta Sala Segunda -con distinta integración- in re "*Branca*", **Sent. 40/13**.

Huelga recordar que en el citado precedente ante un recurso de casación interpuesto por la defensa se dijo: *"en virtud del carácter progresivo del régimen penitenciario aplicable al condenado, no puede considerarse que los requisitos legales hayan sido satisfechos porque las etapas de ese proceso no fueron cumplidas como lo establece la norma, en particular la del art. 15 de la Ley 24.660, referida al período de prueba y en cuanto a la posibilidad de obtener salidas transitorias, conforme lo señala el sentenciante y lo reconoce el quejoso, por lo cual, la concesión del beneficio en tales condiciones resultaría prematura, ya que las exigencias legales comprenden no solo al cumplimiento de un determinado tiempo de encierro sino que conforma una conjunción de requisitos para el acceso al beneficio, los cuales no pueden ser obviados porque de ellos depende en gran medida el éxito de la repuesta punitiva". "...corresponde reafirmar la decisión del magistrado de ejecución*

respecto a la falta de uno de los requisitos legales establecidos por el art. 13 del Código Penal, en consonancia con las disposiciones de la Ley 24.660, para que pueda ser atendida favorablemente la solicitud del beneficio de la libertad condicional de Emanuel Branca, sin perjuicio que en el futuro pueda ser revertida tal situación, posibilitando la viabilidad y conveniencia del cumplimiento de la pena restante en forma condicional".

Sin embargo, a la fecha de resolución de la presente causa, la parte recurrente incorpora un sólido argumento que debe ser oído; asistiéndole razón en cuanto a la circunstancia de que la ley 24.660 remite en su artículo 28°, a las condiciones impuestas por el Código Penal en el artículo 13° para la procedencia de la libertad condicional.

De ello se sigue, necesariamente, que el ingreso al período de prueba (art. 15 ley 24.660), no puede erigirse en un obstáculo para el beneficio de la libertad condicional en razón de que éste no es un requisito impuesto por el artículo 13 del Código Penal, norma que la propia ley de ejecución establece como la que se impone para fijar las condiciones del otorgamiento del instituto.

Al respecto Andrés José D'Alessio opina que la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, complementaria del Código Penal (Art. 229 ley citada), establece que el régimen penitenciario aplicable al condenado -cualquiera fuere la pena impuesta- se caracteriza por su progresividad y constará de cuatro períodos: observación, tratamiento, prueba y libertad condicional (Art. 12 ley citada). Conforme lo expresado, la libertad condicional constituye el

cuarto período del régimen penitenciario progresivo. *"No obstante, se ha señalado que para concederla no se requiere haber transitado los períodos anteriores, ni encontrarse incorporado al de prueba, interpretando en tal sentido que el art. 28 de la ley 24.660 faculta al juez a conceder la liberación anticipada cuando encuentre reunidos, exclusivamente, los requisitos fijados por el Código de Fondo".* (Código Penal de la Nación - Anotado y Comentado - Tomo I, pág. 139).

A renglón seguido, la misma obra trae a colación el criterio que en la materia sigue el Tribunal Superior de Córdoba -Sala Penal-, en el precedente "Fornari Ariel" , LLC, 1997-101: *"Si bien la libertad condicional debe ser concedida en el período de prueba, debe destacarse que, aún cuando no hay constancia de que el interno se encuentre en la última etapa del tratamiento penitenciario, **en situaciones de penas de corta duración, donde el tiempo de encierro supera ampliamente el mínimo establecido por el art 13 del Código Penal y afirmada la existencia de los extremos requeridos por esta última norma, no corresponde que el pedido sea considerado en contra del imputado"**.*

A ello cabe agregar lo dicho por la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III; "No resulta un requisito previo para conceder el beneficio pretendido, que la condenada se encuentre incorporada al período de prueba, pues si la interna fue calificada con conducta muy buena siete y concepto muy bueno seis, no posee sanciones disciplinarias y reunió el requisito temporal ya se encuentra en condiciones de egresar del establecimiento carcelario bajo la modalidad de la libertad condicional. Lo contrario nos llevaría a

considerar que sólo aquellas personas que fueron incorporadas al período de prueba pueden ser liberadas en los términos del art. 13 del C.P. circunstancia que no fue regulada por el legislador y su interpretación conllevaría a una aplicación analógica in malam parte que vulneraría el principio de legalidad (art. 18 C.N.)... De esta manera, para acceder al instituto pretendido se requiere a) haber cumplido un determinado tiempo en prisión; b) observar con regularidad los reglamentos carcelarios; y c) cumplir determinadas condiciones impuestas judicialmente. A ello, se debe sumar un requisito negativo existente en el artículo 14 del Código Penal; esto es: la libertad condicional no se concederá a reincidentes" (Páez Marín, Claudia Adriana s/rec. de casación. La Ley 07/01/2008, del Voto de la Dra. Angela Ledesma).

Un nuevo argumento se adiciona conforme un reciente fallo de la Cámara Federal de Casación Penal si bien el refería al denominado "estímulo educativo", no obstante resulta de aplicación al presente: *"El instituto de la libertad condicional prevista en el artículo 13 del Código Penal, o en su defecto, la libertad asistida prevista en el artículo 54 de la ley 24.660, constituye un derecho que adquiere el interno en caso de cumplimiento de los plazos legales.*

Mientras que el acceso a los institutos de salidas transitorias y semilibertad del período de prueba, constituyen mecanismos que dosifican porciones de libertades para preparar al interno, en su retorno a la vía libre, para el logro de su readaptación social en términos convencionales (se encuentre o no en condiciones de adquirir la libertad condicional)". Brossio Gastón s/rec. de

casación. Causa 16.623 -Sala I- 22/03/13. De lo que necesariamente se concluye que las razones puntuales para el otorgamiento de los institutos mencionados, fincan en puntos de partida distintos.

En efecto, la **libertad condicional** requiere inicialmente el cumplimiento del plazo requerido por el artículo 13 del CP y verificado ello debe analizarse la concurrencia del restante requisito positivo (estos dos previstos en el primer párrafo de la citada norma) y los tres restantes negativos (contemplados en los arts. 14 y 17 del CP). De otro costado los institutos de **salidas transitorias y semilibertad** (previstos en la ley de ejecución penal), parten del previo ingreso al período de prueba como consecuencia de la incorporación del condenado a un establecimiento abierto o independiente de éste, basado en el principio de autodisciplina; para luego de ello comenzar a analizar la viabilidad de uno u otro; momento éste en que recién el juez de ejecución penal deberá tener en cuenta el cumplimiento de determinado plazo dependiendo del instituto y del monto de pena impuestos (Art. 17 y 18 ley 24.660).

Las razones precedentes, aparecen como una solución mas equitativa y por ende ajustada a derecho a casos donde, precisamente por el corto tiempo de la pena impuesta; exigir que para acceder a la libertad anticipada a la que puede acceder el condenado a pena privativa de libertad efectiva, deba necesariamente ingresar a un período de prueba que excede temporalmente el requisito fijado por el art. 13 Código Penal de un año de reclusión u ocho meses de prisión; importa en definitiva una violación al fin resocializador de la pena, y ataca directamente al principio de proporcionalidad.

En el particular, se observa que Luis Armando Alonso ya ha cumplido el tiempo estipulado por el artículo 13 del Código Penal, razón por la cual y habida cuenta de lo antelado, deberá el Juez proceder a analizar las restantes condiciones de procedencia del instituto en análisis sin requerir el previo ingreso del condenado al período de prueba del art. 15 de la Ley 24.660.

En virtud de tales consideraciones, respondo en forma afirmativa a lo que ha sido título de esta cuestión y **ASÍ VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, ROLANDO IGNACIO TOLEDO dijo:

Adhiero totalmente a las consideraciones y conclusión a la que arriba la colega preopinante, por lo que me expido en igual sentido. **ES MI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EMILIA MARÍA VALLE dijo:

Hacer lugar al recurso de casación de fs. 334/338 vta. y en consecuencia declarar la nulidad de la sentencia recaída en estos actuados. Devolver la presente causa a origen, a fin de que el mismo Juez de Ejecución disponga los trámites pertinentes y en su caso, decida si corresponde o no otorgar la libertad condicional de Armando Luis Alonso. En cuanto a los honorarios profesionales del Dr. Sebastián Leonardo Lazzarini propicio se regulen en la suma de Pesos Siete Mil (\$ 7.000.-), por su actuación en esta sede y de conformidad al arancel vigente (arts. 4, 7, 11 y 13). **ASÍ VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, ROLANDO IGNACIO TOLEDO dijo:

Dado el resultado de la cuestión anterior, comparto las conclusiones expuestas en la presente por la Sr. Ministra de primer voto y adhiero íntegramente a

ellas. **ES MI VOTO.**

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo precedente, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

N° 77/

I- *HACER* lugar al recurso de casación de fs. 334/338 vta. y en consecuencia declarar la nulidad de la sentencia recaída en estos actuados.

II- *DEVOLVER* la presente causa a origen, a fin de que el mismo Juez de Ejecución disponga los trámites pertinentes y en su caso, decida si corresponde otorgar o no la libertad condicional de Armando Luis Alonso.

III- *REGULAR* los honorarios profesionales del Dr. Sebastián Leonardo Lazzarini en la suma de Pesos Siete Mil (\$ 7.000.-) por su actuación en esta sede y de conformidad al arancel vigente (arts. 4, 7, 11 y 13).

IV- *REGÍSTRESE*. Notifíquese. Comuníquese a Caja Forense y oportunamente devuélvanse los autos.

ROLANDO IGNACIO TOLEDO, PRESIDENTE - EMILIA MARIA VALLE, VOCAL - MIGUEL ANGEL LUBARY, SECRETARIO

- COPIA INFORMÁTICA -